
RESOLUCIÓN N° 778

Mendoza, 23 de Diciembre de 1996

VISTO: Expediente N° 217.029 caratulado: "Secretaría de Asuntos Institucionales s/ Reglamento General para el Control de Contaminación Hídrica"; (T.S.221.1996), y

CONSIDERANDO:

Que actualmente es un requisito ineludible para el Estado la aplicación de los principios de política ambiental fijados oportunamente en la Constitución Nacional y en la Ley Provincial N° 5.961, entre los que figura el uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro del marco del desarrollo sustentable, a fin de garantizar a nuestras generaciones futuras su goce, aprovechamiento y disfrute.

Que la Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente de Dublín, 1992, ha puesto un especial énfasis en la protección de los recursos hídricos, calidad del agua y ecosistemas acuáticos, emitiendo una serie de medidas preventivas y de protección destinadas a los países miembros la Conferencia, entre ellos la Argentina.

Que dentro de ese marco normativo y siguiendo los lineamientos de Dublín, la Ley N° 6.044 impone obligaciones tales como la de procurar el aprovechamiento integral, racional y eficiente, dentro del marco del desarrollo sustentable, del recurso hídrico. Asimismo establece claramente que todo vertido o vuelco de sustancias a los cuerpos receptores deberá contar con el pertinente tratamiento, a fin de evitar la degradación de las aguas.

Que en virtud de las facultades establecidas por la Constitución Provincial, Ley General de Aguas, Leyes N° 4.035 y 4036 de Aguas Subterráneas y Ley N° 6044, el Departamento General de Irrigación es la Autoridad de Aplicación de la normativa citada, dentro de su ámbito de competencia. A tal efecto está facultado a dictar los reglamentos generales que estime pertinentes a fin de hacer efectivo sus poderes como autoridad hídrica, como asimismo el de asegurarse el pleno ejercicio del poder de policía de las aguas públicas.

Que como consecuencia necesaria de ello, se entiende que es imprescindible la actualización de la normativa vigente en materia de control de contaminación hídrica, debiéndose por ello modificarse y ajustarse a los nuevos requerimientos ambientales la Resolución General N° 634/87.

Que amén de lo expuesto, es sumamente conveniente volcar a la nueva normativa las experiencias, datos e información que ha acumulado a lo largo de este último tiempo el Departamento General de Irrigación, con el objetivo primordial de lograr una norma acorde a los requerimientos reales de nuestra Provincia.

Que dicha experiencia demuestra que una acción constante y decidida por parte del Departamento General de Irrigación ha logrado una considerable reducción de los índices de contaminación detectados.

Que el Departamento General de Irrigación, en su condición de Administrador del Recurso Hídrico Provincial, no sólo debe velar por cantidad de agua disponible para los distintos usos, sino muy particularmente por su calidad atento al incremento de las distintas actividades industriales asentadas en los frágiles oasis mendocinos.

Que por lo expuesto, la nueva normativa deberá establecer un mecanismo eficiente, sistemático y ordenado que propenda a la efectiva vigencia de las leyes de preservación y protección del ambiente, en general, y de los recursos hídricos en particular, teniendo especialmente presente las reales condiciones del aparato productivo provincial en la actualidad, a

fin de lograr una paulatina y definitiva adecuación del mismo a los lineamientos impuestos por el presente Reglamento.

Por ello,

**EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN**

RESUELVE:

REGLAMENTO GENERAL PARA EL CONTROL DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

CAPÍTULO I: ÁMBITO - OBJETIVOS - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°: El presente Reglamento regulará en todo el ámbito de la Provincia de Mendoza la protección de la calidad de las aguas del dominio público provincial, dentro de la competencia fijada por la Ley General de Aguas y Leyes 4.035, 4.036, 5.961, 6.044 y 6.405.

Artículo 2°: Son objetivos fijados en esta norma: a) Procurar la preservación y mejoramiento de la calidad de las aguas, de conformidad a los usos asignados legalmente o por la autoridad administrativa o a los efectos de la protección del medio ambiente; b) Impedir la contaminación o degradación de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, sea la misma ocasionada por causas o fenómenos naturales, como la provocada por la actividad humana; c) Conservar, preservar y recuperar los ecosistemas acuáticos, en coordinación con la autoridad de aplicación pertinente; d) El ordenamiento y adecuación definitivos de los vertidos existentes a través de proyectos concretos de tratamientos de los mismos; e) La regulación del procedimiento de control de vertidos y de otorgamiento de autorizaciones y permisos.

Artículo 3°: Son principios generales de interpretación y aplicación de este Reglamento, los siguientes:

- a) Respeto del concepto de la Unidad del Ciclo Hidrológico y de la Unidad de Cuenca;
- b) Conservación y protección del ambiente y de los ecosistemas que en él se insertan;
- c) Prevención, a los efectos de evitar la contaminación o degradación del recurso hídrico;
- d) Reparación del daño causado e indemnización en los casos que corresponda;
- e) Participación de los Usuarios;
- f) Precaución, a los efectos de imponer restricciones y medidas de control, en los casos de contaminación potencial o supuesta;
- g) Coordinación;
- h) Información;
- i) Responsabilidad objetiva.

Artículo 4°: Se entiende por contaminación o degradación de las aguas toda acción o actividad humana o natural que implique la alteración de las cualidades de las mismas, en relación a los usos asignados o la protección del medio ambiente, referido tanto al dominio público hidráulico en sí, como a su entorno.

Artículo 5°: En virtud de la presente reglamentación, queda prohibido en el territorio de la Provincia: a) Toda contaminación, alteración o degradación de las aguas superficiales y subterráneas; b) El vertido, derrame o infiltración directo o indirecto a los cursos naturales de aguas; lagos y lagunas naturales como asimismo a diques y embalses artificiales; cauces públicos artificiales; cualquier tipo de acueductos de jurisdicción del Departamento General de Irrigación y a los acuíferos subterráneos, de toda clase de sustancias, líquidas o sólidas, desechos o residuos, con excepción de aquellos que se encuentren expresa y previamente autorizadas por el Departamento General de Irrigación; c) La acumulación de sustancias no autorizadas, basura o residuos, escombros, desechos domésticos, químicos o industriales, o de cualquier otro material en áreas o zonas que pueda implicar un riesgo o peligro para el recurso hídrico; d) En general, la realización de cualquier tipo de actividad o acción que pueda ocasionar la degradación, alteración o contaminación del agua y sus entornos afectados.

Artículo 6°: De conformidad a las facultades otorgadas por la legislación vigente al Departamento General de Irrigación en el ejercicio de su Poder de Policía, Superintendencia podrá imponer zonas o áreas de protección hídrica en el perímetro de los cursos naturales o artificiales de aguas, lagos, lagunas, diques y embalses o determinadas zonas de acuíferos subterráneos, a los efectos de la regulación de las actividades que allí se realicen y con el objetivo de evitar alteraciones o degradaciones de las aguas, y así procurar la protección y calidad de las mismas. Asimismo, se podrán imponer restricciones o la adopción de medidas preventivas o correctoras a todas aquellas actividades que, atento a su inmediatez o cercanías, puedan en forma directa o indirecta causar deterioros o daños a las aguas o al ecosistema implicado.

Artículo 7°: Asimismo, Superintendencia podrá imponer reservas y vedas en aquellos cuerpos receptores naturales de aguas, o tramos o sectores de los mismos, y en determinados acuíferos subterráneos, que a juicio del organismo merezcan una protección especial y determinada. Del mismo modo y en coordinación con la autoridad pública correspondiente, el Superintendente podrá proponer la creación de Reservas Naturales en los términos de los arts. 40 y 41 de la Ley 6.045, siguiendo al respecto el procedimiento establecido por el art. 79° del citado cuerpo legal.

Artículo 8°: De conformidad a lo establecido por la Ley 5.961 y su decretos reglamentarios N° 437/93, 691/93 y 2.109/94 y demás normas aplicables, todo proyecto de obra, actividad o servicio que se pretenda efectuar sobre el dominio público hidráulico que requiera autorización previa del Departamento General de Irrigación, o en cualquier trámite de otorgamiento de permisos o concesiones de usos de las aguas públicas, que a criterio del Superintendente General de Irrigación puedan afectar, degradar o alterar el dominio público hidráulico, deberá contar con la pertinente Declaración de Impacto Ambiental, emanada por autoridad competente y en los términos expuestos en las normas mencionadas en el presente artículo.

CAPÍTULO II: DE LOS VERTIDOS

Artículo 9°: Todo vuelco o vertido de sustancias o efluentes al dominio público hidráulico, deberá contar con la previa autorización administrativa correspondiente y en los términos que expresamente se determinen.

Artículo 10°: Se considera vertido el vuelco de sustancias, cualquiera sea la naturaleza u origen de éstas (industriales, cloacales, de establecimientos comerciales, etc.), que directa o indirectamente caigan, lleguen o afecten, a través de evacuación, inyección, disposición, depósito o por cualquier otro medio al dominio público hidráulico, sea éste referido a las aguas superficiales como a las subterráneas. En virtud de lo expuesto, todo efluente que sea objeto de vertido deberá ajustarse a los requerimientos técnicos previstos en la presente reglamentación en su Anexo I y modificatorias.

Artículo 11°: Toda empresa o establecimiento que requiera Permiso de Vertido a este Departamento General de Irrigación deberá contar, necesariamente, con el pertinente tratamiento de efluentes, a fin que éstos cumplan con los requerimientos técnicos aprobados por el mismo. Caso contrario, deberá presentar una solicitud de suscripción de un Convenio de Gestión de Permiso de Vertido para el otorgamiento de un plazo, el cual deberá estar razonablemente fundado, para implementar un tratamiento de efluentes que los adecue a las exigencias del presente Reglamento. Dicha solicitud deberá estar acompañada por un proyecto de tratamiento de efluentes, avalado y certificado por profesional responsable, con estricto cronograma de ejecución de obras y progresiva adecuación de vertidos, el que no podrá exceder del plazo determinado por el art. 23° de la presente resolución.

Artículo 12°: Los vertidos o vuelcos realizados al dominio público hidráulico sujeto a jurisdicción de este Departamento General de Irrigación deberán reunir las condiciones de calidad (química, física y bacteriológica), caudal (instantáneo máximo, promedio diario), frecuencia (variaciones diarias y/o semanales típicas), periodicidad (épocas del año en que se produce el vertido) y ubicación de su punto de vuelco, que fije este organismo público.

Artículo 13°: Se establece la prohibición de la mezcla o confusión de efluentes industriales con efluentes cloacales para el vuelco de los mismos al dominio público hidráulico, salvo excepciones expresamente autorizadas por este Departamento, debidamente justificadas por razones técnicas. Asimismo, queda prohibido la utilización de caudales de agua que sirvan para la dilución de efluentes, salvo casos especiales debidamente autorizados y habilitados.

Artículo 14°: Queda expresamente prohibido el vertido de sustancias o efluentes, líquidos o sólidos, a piletas naturales o artificiales de infiltración y/o evaporación, pozos absorbentes, cavados, perforados, sumideros, inyectores o de otra especie, cualquiera sea su profundidad, que de algún modo puedan estar vinculados o conectados a acuíferos libres o confinados, y que sean susceptibles de contaminar o alterar las aguas subterráneas. Estos vertidos sólo podrán ser autorizados en forma expresa y previa, siempre que la operación no implique daños o alteración de la calidad de las aguas, garantizando técnica y científicamente la seguridad de los acuíferos y las formas de monitoreo del control de tareas. Será obligatorio la presentación de un estudio hidrogeológico previo y/o perfil litológico, a cargo de los solicitantes, que deberán demostrar la inocuidad de las operaciones y sin perjuicio de lo establecido por el Art. 8° de la presente reglamentación. En los casos de disposición de efluentes o sustancias en el suelo mediante campos de derrame, infiltración, evaporación, reuso o riego, se exigirá, además, el cumplimiento de los recaudos necesarios para impedir la contaminación de aguas subterráneas o superficiales, debiéndose verificar la existencia de desagües a cuerpos de agua superficiales. En todos los casos, a los fines de la adecuación de las tareas o actividades comprendidas en este artículo a los términos del mismo, deberán cumplimentarse las normas establecidas en el Capítulo VI de este Reglamento y en sus Anexos IV y V.

CAPÍTULO III: DEL TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DEL PERMISO

Artículo 15°: El Superintendente General de Irrigación podrá otorgar Permiso de Vertido, a todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que se hayan inscripto en el RUE y cuyos efluentes cumplan rigurosamente con las condiciones o exigencias impuestas en este Reglamento o que oportunamente solicite el Departamento. En virtud de ello, y como principio general aplicable para todos los casos, queda expresamente prohibido el vuelco de efluentes a aquellos establecimientos que no cuenten con el correspondiente "Permiso de Vertido" o que no hayan convenido formalmente con el Departamento General de Irrigación la adecuación perentoria, paulatina y definitiva de sus efluentes a través de la suscripción del correspondiente "Convenio de Gestión de Permiso de Vertido".

Artículo 16°: Todo establecimiento que no posea Permiso de Vertido y cuyos efluentes no se adecuen a las prescripciones del presente Reglamento, deberá suscribir obligatoriamente con Superintendencia General de Irrigación un Convenio de Gestión de Permiso de Vertido. A tal efecto, dichos establecimientos tendrán un plazo que vencerá el primero de abril de 1.997 para iniciar formalmente la solicitud del correspondiente Convenio de Gestión de Permiso de Vertido. Vencido dicho plazo, y no procediéndose a cumplir lo expuesto, serán considerados como establecimientos de categoría "c" del art. 26° del presente, sujetándose a la normativa allí impuesta. Asimismo, será de aplicación lo expuesto en el párrafo anterior a todo establecimiento o empresa que transcurridos sesenta (60) días corridos, desde el inicio formal de la solicitud del correspondiente Convenio, el mismo no hubiera sido suscripto por razones imputables al solicitante.

Artículo 17°: Los trámites de solicitud de "Permiso de Vertido" o de suscripción de "Convenio de Gestión de Permiso de Vertido", deberán iniciarse ante el Superintendente, Subdelegado de Aguas o Jefe de Zona competente, por el titular o responsable de la empresa o establecimiento o de quien tenga la explotación del mismo, se regirá por las normas de la ley N° 322 y de Procedimiento Administrativo Ley N° 3.909 y deberá contener, por lo menos y en lo pertinente, la siguiente información: a) Número de inscripción ante el RUE, cuando lo posea; b) Razón social, domicilio real y legal, número de CUIT ante la Dirección General Impositiva y de inscripción ante la Dirección General de Rentas de la Provincia, habilitación municipal en los casos que corresponda y demás datos identificatorios de la empresa o establecimiento. En todos los casos el peticionante deberá acreditar la personería en legal forma; c) Si posee o cuenta con pozo de aguas subterráneas, deberá indicar padrón de rentas y nomenclatura catastral; d) Características específicas de las actividades productivas de la empresa, causante de los efluentes o vertidos; e) Ubicación exacta de los puntos de vuelcos, inyección, depósito de

sustancias o residuos; f) Ubicación de la cámara sacamuestras y de aforo y mecanismos de cierre; g) Características cuali y cuantitativas de los efluentes a volcar; h) Descripción de las instalaciones de tratamiento y de los sistemas de seguridad para evitar fugas no previstas. Asimismo se deberá acompañar el Plan General de Control de Contingencias; i) En caso de existir la posibilidad de vertido directo o indirecto que puedan inficionar a los acuíferos subterráneos, se deberá acompañar el pertinente estudio hidrogeológico; j) Solicitud de imposición de las servidumbres que sean necesarias a los efectos de la ubicación del sistema de tratamientos, ductos y puntos de vuelco; k) Descripción de la red de efluentes cloacales y su disposición final, para el caso que no estén conectados en forma directa a la red de saneamiento y l) En su caso, se deberá acompañar proyecto avalado por profesional responsable, del sistema de depuración necesario para la adecuación de los vertidos a las exigencias impuestas por la presente reglamentación. Las solicitudes deberán contener el carácter de declaración jurada.

El Departamento General de Irrigación, a través de sus oficinas técnicas y cuando lo estime pertinente, podrá solicitar la información adicional necesaria con el fin de completar los datos suficientes para el otorgamiento del Permiso de Vertido o suscripción del Convenio de Gestión de Permiso de Vertido.

Artículo 18°: Recepcionada la solicitud de permiso, se emitirán los pertinentes informes técnicos por las oficinas correspondientes y las Inspecciones de Cauces con jurisdicción. Una vez verificado que se han cumplido con todos los extremos exigidos en la presente reglamentación, se ordenará la publicación por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en un diario circulación de la zona afectada, con cargo al interesado, la solicitud de permiso con una información sucinta de lo peticionado por la empresa o establecimiento.

Los posibles afectados o interesados tendrán treinta (30) días corridos, perentorios e improrrogables, para efectuar las observaciones o reclamos que sean pertinentes, los cuales deberán ser fundamentados por escrito. De esas observaciones, como de las que pudiera hacer el Departamento General de Irrigación, se dará vista a la peticionante por el término de quince (15) días corridos, a fin que conteste y haga su descargo. Si las mismas no fueran contestadas o la contestación fuera insuficiente para el Departamento, se rechazará sin más la solicitud de Permiso de Vuelco. Cuando la complejidad del caso lo justifique, Superintendencia podrá ampliar, prudencialmente, los plazos fijados en el presente.

Artículo 19°: Cumplidos los extremos administrativos exigidos en la presente reglamentación, y previo pago de toda deuda exigible por el Departamento General de Irrigación, el Superintendente dictará resolución otorgando o rechazando el pedido Permiso de Vertido. En este último caso, le asiste al peticionante la vía recursiva prevista en la ley N° 322 y la ley N° 3.918.

Artículo 20°: El Permiso de Vertido deberá contener los siguientes puntos: a) Determinación cuantitativa y cualitativa del efluente, en los términos y límites especificados en la presente reglamentación; b) Sistema de tratamiento de efluentes debidamente visado; c) Ubicación del punto de enlace, punto de vuelco y del conductor de vertidos; d) Fijación de la cámara saca muestras y de aforo y mecanismo de cierre, por donde deberán circular obligatoriamente todos los líquidos previos a sus vuelcos a los cuerpos receptores. Si el Departamento lo estima necesario, en el permiso se podrán disponer complementariamente la instalación de conductos testigos, instalaciones especiales tales como cámaras compensadoras o equalizadoras, totalizadores de volúmenes, toma muestras compensadas y cualquier otro elemento que crea conveniente a los efectos de poder asegurar y optimizar el control de los vertidos; e) Sistema de control de funcionamiento de las instalaciones. Además, podrá contener: f) Cronograma de las obras complementarias de tratamiento, como asimismo las previsiones necesarias que deban efectuarse para minimizar o mitigar la contaminación intertanto se terminan las obras; g) Sistema de emergencia en caso de accidentes (Plan general de control de contingencias; h) Plazo de vigencia del permiso; i) Monto del canon; j) Enumeración de las causales de declaración de caducidad del Permiso de Vertido; k) Sanciones en caso de incumplimiento del presente Reglamento y l) Cualquier otra condición o información que estime pertinente el Departamento.

Los Convenios de Gestión de Permiso de Vertido deberán en lo pertinente contener los puntos señalados en el párrafo anterior.

En el caso que se otorgue un Permiso de Vertido que pueda afectar directa o indirectamente las aguas subterráneas, el Departamento General de Irrigación, a través de la oficina técnica pertinente impondrá al peticionante además, las medidas accesorias necesarias para la efectiva protección del acuífero, tanto en su cantidad como calidad.

Todo permiso o autorización de vertido es precario y podrá ser revocado cuando, por razones oportunidad o conveniencia o en el ejercicio del Poder de Policía, el Departamento General de Irrigación así lo disponga.

Artículo 21°: Los establecimientos o empresas que hayan obtenido el Permiso de Vertido o hayan suscripto Convenios de Gestión de Permiso de Vertido, deberán por sí mismos fiscalizar y monitorear sus instalaciones, sistemas y efluentes, con la obligación de informar de ello y con la periodicidad que en cada caso determine el Departamento General de Irrigación, bajo pena de caducidad del permiso. Los informes y análisis pertinentes deberán adecuarse a los requerimientos técnicos y científicos exigidos por el Departamento, debiendo ser representativos de las operaciones medias y máximas del establecimiento como generador de efluentes. Deberán ser realizados y rubricados por el titular del establecimiento y por profesional u organismo público o privado competente.

En aquellos casos que se estime oportuno por el Departamento General de Irrigación, el establecimiento deberá además, llevar obligatoriamente un libro foliado y rubricado por Superintendencia, en donde se dejará constancia de los informes y análisis mencionados en el presente artículo, así como de las observaciones o emplazamientos que le formule el Inspector del Departamento. Dicho libro deberá estar permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad de aplicación.

Artículo 22°: Sin perjuicio de las obligaciones de autocontrol impuestas o convenidas, todos los establecimientos o empresas estarán sometidas al control y fiscalización de oficio que realice el Departamento General de Irrigación, por sí o por intermedio de personas autorizadas a tal efecto. Siempre y en todos los casos, la Administración podrá en cualquier momento realizar las fiscalizaciones, tomas de muestras, emplazamientos e inspecciones necesarias que estime pertinentes, en el ejercicio del poder de policía, cuyo costo será solventado por la empresa. Tendrán como objeto comprobar fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Reglamento o las asumidas en los correspondientes Convenios de Gestión de Permiso de Vertido.

Artículo 23°: Todos los establecimientos y empresas sujetas a las prescripciones del presente Reglamento tendrán un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, a los efectos de que dispongan la adecuación completa de sus instalaciones, sistemas y vertidos a los requerimientos técnicos exigidos por la presente resolución y sin perjuicio de las que se dicten en el futuro, obteniendo por lo tanto el pertinente Permiso de Vertido. El Superintendente General de Irrigación podrá adecuar en cada caso concreto el plazo mencionado en este artículo, según las características de cada establecimiento, teniendo presente el grado de peligrosidad para el recurso hídrico de los efluentes a verter y la actitud asumida por el establecimiento.

CAPÍTULO IV: DEL REGISTRO ÚNICO DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 24°: Todas las personas, empresas o establecimientos que viertan o puedan verter efluentes de cualquier naturaleza, directa o indirectamente, al dominio público hidráulico sujeto a jurisdicción del Departamento General de Irrigación, deberán obligatoriamente inscribirse en el Registro Unico de Establecimientos (RUE) de este Departamento, conforme a los requerimientos de información que el mismo imponga. En el caso de empresas o establecimientos que no se hubieran inscripto voluntariamente en el RUE, el Departamento General de Irrigación, a través de sus oficinas, procederá si corresponde técnicamente, a inscribirlo de oficio a los fines de sujetarlo a los requerimientos de la presente normativa.

Artículo 25°: A partir de la vigencia de este Reglamento, los establecimientos mencionados en el artículo anterior, dispondrán de un plazo que vencerá el primero de abril de 1.997 a fin que procedan a su inscripción en el RUE. En idéntico plazo, aquellos establecimientos ya inscriptos

con anterioridad en el mencionado registro, procederán a obtener, completar y actualizar la información requerida en el art. 17° del presente Reglamento. Vencido dicho plazo y no cumplido lo dispuesto en este artículo, se dispondrá la clausura de todos los puntos de vuelco, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 26°: Las empresas y establecimientos registradas en el RUE serán inscriptos en las siguientes categorías:

a- Establecimientos que cuenten con el respectivo Permiso de Vertido.

b- Establecimientos que hayan suscripto un Convenio de Gestión de Permiso de Vertido. Deberán ajustarse al cronograma de obras, sistemas y tratamientos que convengan con el Departamento General de Irrigación, a los efectos de la adecuación de los vertidos a los requerimientos impuestos por la presente reglamentación.

c- Establecimientos que no se encuentran en ninguna de las categorías arriba mencionadas. Estas empresas tienen expresamente prohibido el vuelco o vertido de sus efluentes; procediéndose, en caso de constatarse ello, a la inmediata y automática clausura de sus puntos de vertido, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondieran.

Artículo 27°: Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, el Departamento General de Irrigación procederá a clasificar a los establecimientos o empresas según las características de los efluentes que vuelquen o viertan, tomando como parámetro básico la menor o mayor peligrosidad o toxicidad de los mismos. La clasificación original de los distintos tipos de establecimientos o empresas, de acuerdo a lo aquí expuesto, se determina en el Anexo II de la presente resolución.

Artículo 28°: En todos los casos la clasificación de los establecimientos, según los criterios fijados en el artículo anterior, será indicativa, pudiendo en cualquier momento Superintendencia modificarla teniendo en cuenta los cambios de las circunstancias del caso atinentes a la actividad del mismo que implique una alteración en la cantidad y/o calidad de los efluentes vertidos.

Artículo 29°: El Departamento, por intermedio de la Dirección de Riego y Drenaje, determinará los controles, periodicidad y tipo de los mismos, sistemas de información y demás actividades relacionadas con el vertido de los efluentes, según la categoría en que se encuentre inscripto el establecimiento o empresa, conforme a las prescripciones del presente Título.

Artículo 30°: Cuando las circunstancias del caso así lo merituen, el Superintendente General de Irrigación podrá imponer como condición necesaria para el otorgamiento de los Permisos de Vertidos, la integración de consorcios o Inspecciones de Vertido, integrados por establecimientos permissionarios que viertan a un mismo cuerpo receptor, pudiendo en el caso intervenir los demás usuarios interesados. Estos se regirán por sus propios estatutos, previa autorización y aprobación del Honorable Tribunal Administrativo, y funcionarán en lo pertinente bajo el Régimen de Inspecciones de Cauces, Ley N° 6.405 y Ley de Consorcios Públicos N° 3.603 . Tendrán por objeto, entre otros, la ejecución de estudios, proyectos y obras de conservación y saneamiento de los bienes integrantes del dominio público hidráulico comprometidos; las tareas de limpieza de los mismos; el tratamiento en común de sus vertidos y la operación de plantas de tratamientos.

Artículo 31°: Superintendencia podrá imponer al establecimiento que se niegue a integrar los consorcios mencionados en el artículo anterior o que no cumpla con las obligaciones que se fijan en sus estatutos, la caducidad del permiso o la rescisión de cualquier convenio y el inmediato cese de todo tipo de vertidos, con la pertinente clausura del punto de vuelco, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiesen corresponder.

Artículo 32°: Las resoluciones que dispongan el otorgamiento de Permisos de Vertidos deberán ser notificadas a la Inspección de Cauce con jurisdicción, según ley N° 6.405. Asimismo, de las solicitudes de Permiso de Vertido o de suscripción de Convenio de Gestión de Permiso de Vertido, el Superintendente, Subdelegado o Jefe de Zona competente, podrán dar

Vista a la Inspección de Cauce correspondiente, a los efectos de que emitan opinión y efectúen las sugerencias que estimen pertinentes.

CAPÍTULO V: DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 33°: El Departamento General de Irrigación podrá tomar conocimiento del vuelco o vertido de efluentes, cualquiera sea su naturaleza, como de la existencia de cualquier infracción a la presente reglamentación, de los siguientes modos:

- a- De oficio, a través de su propio accionar;
- b- Por denuncia;
- c- Por declaración o información del propio establecimiento o infractor.

Siempre y todos los casos, los funcionarios del Departamento deberán realizar una inspección para la constatación "in situ" del hecho sujeto a contralor. Asimismo, Superintendencia podrá facultar a las Inspecciones de Cauces o Asociaciones de Inspecciones a labrar las respectivas actas de constatación o de infracción, conforme a lo dispuesto en el art. 9°, inc. "e" de la Ley N° 6.405.

Artículo 34°: Constatado el vuelco o la infracción, se deberá verificar primeramente el establecimiento, empresa o persona responsable del hecho, su correspondiente identificación y determinar fehacientemente si los mismos se encuentran encuadrados legalmente bajo las prescripciones de la presente reglamentación. Si así correspondiera, se deberá verificar si se cumplen estrictamente con los términos y condiciones expuestos en el Permiso de Vertido o en el Convenio de Gestión.

Artículo 35°: A continuación, posea o no el establecimiento Permiso de Vertido o Convenio de Gestión, se deberá en primera instancia determinar si el efluente posee características organolépticas que respondan o no a las exigencias establecidas en este Reglamento.

De lo expuesto surgirá si existe Contaminación Manifiesta o Contaminación Probable:

a) Contaminación Manifiesta: Es aquella que a juicio de inspector o funcionario del Departamento puede, prima facie, por su aspecto o características, ser evaluada como tal. En tales circunstancias se tomarán las siguientes medidas: 1- Se labrará Acta de Control de Efluentes; 2- En el caso de empresas encasilladas como de actividades generadoras de efluentes de poca peligrosidad o baja toxicidad, no será imprescindible la toma de muestras para análisis; 3- A continuación se formará expediente, adjuntando el Acta de Control de Efluentes y demás documentación que se estime pertinente y se dejará constancia de ello en el legajo del RUE. De lo actuado se dará Vista al interesado, debiéndose seguir al respecto las normas procedimentales establecidas en la presente reglamentación como Régimen Sancionatorio. Finalmente el expediente se girará al Superintendente de Irrigación, Subdelegado o Jefe de Zona, si correspondiera, a fin de que se proceda a la resolución de la causa.

b) Contaminación Probable: Se considerará así a toda aquella alteración del recurso hídrico que de la inspección o constatación no surgen condiciones organolépticas inadecuadas del efluente. Se actuará de la siguiente forma: 1- Se labrará Acta de Control de Efluente; 2- Se tomará obligatoriamente muestra del efluente para su análisis en un recipiente cuyas características y condiciones se adecuen a lo requerido por las técnicas analíticas que le serán aplicadas y será identificado con un rótulo. El recipiente de muestra deberá ser entregado al laboratorio dentro del plazo que las técnicas establezcan para que el efluente no sufra alteraciones; 3- Si del análisis de la muestra se constata la existencia de contaminación al recurso hídrico, se formará expediente y se seguirá el mismo procedimiento establecido en el punto anterior, debiéndose girar finalmente la causa a Superintendencia, Subdelegación o Jefatura de Zona, según corresponda, a fin de que se disponga la resolución de la causa; 4- Si del análisis no resulta alteración o contaminación, se dará por concluida la actuación, debiéndose notificar tal proveído al establecimiento o empresa inspeccionado, sin perjuicio de verificar su inscripción en el RUE y de la aplicación del presente Reglamento en lo pertinente.

Artículo 36°: A requerimiento del inspector o funcionario público, toda empresa o establecimiento sujeta a la presente reglamentación deberá exhibir y poner al alcance de los

misimos los análisis por ellos realizados y la documentación exigida por el art. 21°, bajo pena de la aplicación de las sanciones que pudiesen corresponder.

Artículo 37°: En toda inspección que se realice, se deberá labrar por duplicado el Acta de Control de Contaminación. La misma deberá ser rubricada por el inspector a cargo y por la persona responsable del establecimiento o empresa, o por quien se haya constatado como prima facie autor de la infracción, y en donde se volcará, si ello es posible, todos los datos personales de la misma. Si esta persona se negase a firmar el acta o por otras razones no lo hiciera, se dejará expresa constancia de ello. El funcionario encargado de la inspección deberá constatar con la mayor exactitud y verosimilitud posible todos aquellos hechos atinentes a la presunta infracción tales como ubicación geográfica, estado del tiempo, existencia de testigos presenciales de los hechos, toma de análisis y fotografías y demás circunstancias atinentes a la presunta infracción. La copia del acta se entregará al establecimiento o a la persona considerada infractor, en donde se le notificará de todo lo actuado y en donde se le comunicará de los plazos para efectuar el descargo, ofrecer prueba y constituir domicilio legal. El presunto infractor tendrá a los efectos de efectuar el descargo y ofrecer la prueba que estime pertinente el plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo en tal circunstancia constituir domicilio legal en el radio del Departamento General de Irrigación o Subdelegación que corresponda. En dicha notificación también se le hará saber al mismo que podrá retirar en el Departamento o Subdelegación, copia de los resultados de los análisis tomados, en el plazo que el inspector le indique. En este caso, el plazo de cinco (5) días para descargo, correrá desde la fecha indicada por el inspector para retirar la copia de los resultados indicados. Siempre y en todos los casos, se tratará de que el acta sea rubricada por testigo presencial de los hechos, en donde constará sus datos personales.

Artículo 38°: Todos los antecedentes de la inspección, así como sus resultados o la aplicación de las sanciones, si las hubiera, deberán ser registrados con la finalidad de mantener un régimen de control sistemático y efectivo.

Artículo 39°: El Superintendente General de Irrigación podrá suscribir convenios con laboratorios u organismos públicos, para la realización de los análisis efectuados durante las inspecciones a fin de constatar la existencia de infracciones a la presente resolución.

CAPÍTULO VI: DE LAS ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS

Artículo 40°: En virtud de los principios impuestos en el presente Reglamento, todas las empresas, industrias o establecimientos que en razón de sus actividades puedan en forma eventual o accidental afectar, contaminar o degradar el dominio público hidráulico quedan sujetos a los términos de este Reglamento y al ejercicio del Poder de Policía del Departamento General de Irrigación.

Artículo 41°: Crease dentro del RUE una sección para registrar a las actividades y establecimientos arriba descritos, como Potenciales Generadoras de Contaminación, y que funcionará bajo la órbita de la Dirección de Riego y Drenaje, Departamento de Contaminación. Tal inscripción podrá ser voluntaria o de oficio.

Artículo 42°: Los establecimientos mencionados en el presente Capítulo, quedarán sometidos a inspecciones de contralor a los efectos de la debida prevención o que permita atenuar en debido tiempo y forma, los posibles derrames, vuelcos o infiltraciones de sustancias líquidas o sólidas a las aguas superficiales o subterráneas. Los costos de dichos controles e inspecciones serán solventados por el establecimiento.

Artículo 43°: Todas las empresas o establecimientos sujetos a las prescripciones del presente Capítulo deberán formular un Plan de Control de Contingencias, en el cual constarán todas las medidas necesarias para evitar cualquier hecho o accidente que pudiese afectar al dominio público hidráulico. En dicho Plan deberán formularse las obras, sistemas, instalaciones, puntos vulnerables, procedimientos y acciones a ejecutar en caso de accidente, para garantizar debidamente la prevención de vuelcos o derrames contaminantes.

Artículo 44°: El Plan impuesto en el artículo anterior deberá ser confeccionado y rubricado por un profesional responsable y sujeto al permanente contralor del Departamento General de Irrigación. El no cumplimiento de esta obligación, como asimismo el incumplimiento de los términos del Plan, hará pasible a la empresa o establecimiento de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 45°: El Departamento General de Irrigación en coordinación con los Municipios y demás organismos públicos implicados, controlará - en función del riesgo y el daño potencial generado o a generarse - aquellas actividades que generen, produzcan, almacenen, transporten, manipulen o utilicen sustancias contaminantes o peligrosas y que puedan, eventual o potencialmente, afectar, contaminar o degradar el dominio público hidráulico sujeto a su jurisdicción.

CAPÍTULO VII: DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 46°: Dispónese un monto fijo de inscripción en el RUE de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) para cada establecimiento. En el caso de que la inscripción del establecimiento o empresa fuera de oficio, el monto de la inscripción se duplicará.

Artículo 47°: Establécese a toda empresa o establecimiento inscripto en el RUE que cuente con Permiso de Vertido o haya suscripto un Convenio de Gestión de Permiso de Vertido, el pago de un Canon Anual de Sostentamiento para la Preservación de Recurso Hídrico, el que será fijado y calculado para su pago conforme a la fórmula que consta en el Anexo III de la presente resolución.

Artículo 48°: El pago de este canon se realizará anualmente por adelantado, pudiéndose en aquellos supuestos que determine el Superintendente General de Irrigación, fraccionarse hasta en seis (6) cuotas bimestrales.

Artículo 49°: La reducción del monto del canon por la alteración de cualquiera de los parámetros de la fórmula mencionada en este Capítulo, regirá siempre para el futuro y partir de su solicitud, siempre y cuando se hayan verificado fehacientemente el cumplimiento de los extremos previstos. Dicha reducción será proporcional al tiempo que falte para culminar el año tributario.

CAPÍTULO VIII: DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 50°: Las infracciones a la presente resolución serán penadas con las siguientes sanciones, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 45 de la Ley N° 6044 y los Arts. 131 y 134 de la Ley General de Aguas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre pesos cien (\$ 100) y pesos un millón (\$ 1.000.000);
- c) Clausura preventiva o definitiva del punto o puntos de vertido;
- d) Revocación del Permiso de Vertido o rescisión del Convenio de Gestión de Permiso de Vertido.
- e) Clausura de la fuente de contaminación;
- f) Clausura del establecimiento;
- g) Caducidad de la concesión del permiso de uso o aprovechamiento de agua, en su caso.

La imposición de la multa podrá ser concurrente con la aplicación de las restantes penas, debiéndose en todos los casos, a fin de graduar la misma, verificar la gravedad de los hechos y de la afectación; la existencia de negligencia o dolo en la infracción; el carácter de reincidente del infractor y demás circunstancias atenuantes o calificantes que rodeen al caso.

Artículo 51°: La determinación de la sanción es sin perjuicio de la responsabilidad que le compete al infractor por los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico y la eventual responsabilidad criminal o contravencional por el hecho sancionado. Independientemente de ello, el Superintendente ordenará la reposición de las cosas a su estado

anterior si ello es posible, debiéndose realizar las obras o trabajos necesarios a tal efecto o la demolición, destrucción o anulación de las obras o instalaciones que hayan sido realizadas en infracción a la presente reglamentación, con cargo al infractor de los gastos o erogaciones que ello signifique.

Artículo 52°: En los supuestos del art. 50°, inc. b y habiendo reincidencia, el infractor será pasible de la aplicación, como mínimo, del doble del monto de la última multa aplicada.

Artículo 53°: La sanción será resuelta y aplicada por el Sr. Superintendente General de Irrigación, Subdelegado de Aguas o Jefe de Zona, según corresponda, previa tramitación del expediente administrativo de rigor, en el cual deberá ventilarse la causa, siguiéndose al respecto lo ordenado en el Capítulo V del Reglamento. Contra las resoluciones que se dicten, el infractor podrá interponer recurso de apelación ante el Honorable Consejo de Apelaciones o Superintendente General de Irrigación, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 322.

Artículo 54°: Para la tramitación de la causa y en el caso de que hubiera descargos con ofrecimiento de pruebas, se designará un instructor, el que será un abogado del cuerpo de asesores jurídicos del Departamento General de Irrigación. El mismo ordenará la producción de la prueba que estime pertinente, sea de oficio o a instancia de parte, a los efectos del esclarecimiento de la causa y la determinación de responsabilidades, debiendo tomar todos los recaudos que considere relevantes.

Artículo 55°: Si se hubiera ofrecido prueba y una vez que la causa se encuentre en estado, el infractor tendrá el plazo de ocho (8) días para alegar sobre los hechos y el derecho probado. Cumplida dicha etapa, el instructor elevará propuesta de resolución al Sr. Superintendente de Irrigación, Subdelegado o Jefe de Zona, a fin de que dicte el pertinente acto administrativo. Si el presunto infractor no hubiera hecho descargo o no ofreciera prueba, o la misma sea considerada impertinente, se procederá sin más trámite al dictado de la resolución respectiva por el funcionario competente.

Artículo 56°: La resolución que se dicte será de aplicación inmediata o fijará los plazos a fin de hacer efectiva la sanción, sin perjuicio de los recursos que pudiese interponer el infractor. Dichos recursos serán sin efecto suspensivo, salvo en los casos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 3.909.

Artículo 57°: En el caso de existir contaminación manifiesta y peligrosidad en el vertido o infiltración, o en los casos de extrema gravedad o urgencia, el Superintendente, Subdelegado o Jefe de Zona, podrán disponer inaudita parte y por resolución debidamente fundada, la clausura de uno o más puntos de vuelco. Inmediatamente de producida la medida, se procederá como lo dispone el presente Reglamento en su parte pertinente.

Artículo 58°: Las sanciones de apercibimiento, multa hasta la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000) y clausura de puntos de vuelco podrán ser aplicadas por el Superintendente, Subdelegado o Jefe de Zona, según corresponda. Las demás sanciones y multas superiores, sólo podrán ser aplicadas por el Superintendente.

Artículo 59°: El monto de las multas que sean abonadas dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución de sanción, será reducido en un cincuenta por ciento (50%).

CAPÍTULO IX: DEL RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 60°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo intertanto el Departamento General de Irrigación, comunicar y explicitar sus alcances a las Subdelegaciones, Jefaturas de Zonas y las correspondientes Inspecciones de Cauces, a los efectos de que tomen los recaudos del caso.

Artículo 61°: Encomiéndase al Superintendente General de Irrigación la debida publicidad del texto y alcances de la presente resolución, dirigida especialmente a los usuarios y establecimientos y empresas sujetas a los alcances de esta reglamentación.

Artículo 62°: Deróguense las resoluciones N° 413/90, 311/95 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 63°: Regístrese y pase a Superintendencia para su publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días y demás efectos.

ANEXO I

NORMAS PARA VERTIDO DE LÍQUIDOS A CUERPOS RECEPTORES

Artículo 1°: Establécense los siguientes parámetros máximos permitidos y tolerados para los vertidos directos e indirectos al dominio público hidráulico.

PARÁMETROS FÍSICOS

ÍTEM Error! Marcador no definido.	PARÁMETRO	UNIDADES	MÁXIMO PERMITIDO	MÁXIMO TOLERABLE	ESPECIFICACIONES SINGULARES Y OBSERVACIONES
1	Color Verdadero	UCV	12	18	UCV o " true colour unit ". Medido sobre el efluente filtrado.
2	Conductividad Específica	Microsiemens a 25° C	900	1800	En algunos cuerpos receptores se permitirá valor mayor por tiempo limitado, siempre que no causen daños a terceros. Podrá exigirse control continuo.
3	Sólidos Sedimentables	ml / l	Menos de 1	10	Valores obtenidos en con de Imhoff en dos (2) horas. La exigencia podrá ser mayor para evitar posibles embanques. No se admitirán sedimentos cuando su DBO supere los 100 mg / l.
4	Sólidos Sedimentables Compactados	ml / l	0,5	1	Ídem anterior. Valores obtenidos a los 10 minutos. No se admitirán sedimentos cuando su DBO supere los 100 mg / l.
5	Sólidos Solubles en Éter Etilico	mg / l	50	100	Cerca de tomas para agua de bebida no podrá ser superior a 0,05 mg / l.
6	Temperatura	°C	30	45	Para casos especiales, se fijará el máximo en forma singular.

PARÁMETROS QUÍMICOS

Error! Marcador no definido.N ÚMERO	PARÁMETRO	UNIDADES	MÁXIMO PERMITIDO	MÁXIMO TOLERABLE	ESPECIFICACIONES SINGULARES Y OBSERVACIONES
7	Arsénico	mg / l	0,05	0,1	Si hay afectación a aguas subterráneas, menos de 0.05 mg / l. Cerca de tomas de agua para bebida, el máximo permitido es de 0.01 mg / l.
8	Boro	mg / l	0,5	1	Cerca de tomas de agua para bebida, el máximo permitido será menor a 0.03 mg / l. Este parámetro podrá ser más estricto, según los cultivos irrigados.
9	Cadmio	mg / l	0,003	0,01	Cerca de tomas de agua para bebida, el máximo será permitido menor a 0.003 mg / l.
10	Cianuros	mg / l	Menos de 0.05	0,05	Cerca de tomas de agua para bebida, el máximo permitido será de 0.05 mg / l. Este parámetro podrá ser más estricto, según la afectación a la vida acuática.
11	Cloruros	mg / l	200	400	Este parámetro podrá ser más estricto si existe posibilidad de efectos corrosivos.
12	Cromo Hexavalente	mg / l	0,05	0,1	Cerca de tomas de agua para bebida, el máximo permitido será menor a 0.05 mg / l. Este parámetro podrá ser más estricto, según la afectación a la vida acuática.
13	Cromo Total	mg / l	Menos de 0.5	0,5	Mayor exigencia es posible cerca de tomas de agua para bebida o afectación de vida acuática.
14	Detergentes	mg / l	1	1	El máximo tolerado podrá variarse en casos particulares, en función del tipo de cuerpo receptor, pero siempre será menor de 2.0 mg / l. Cerca de tomas de agua para bebida, el máximo no podrá ser mayor a 1,0 mg/l
15	Fenoles	mg / l	0,05	0,1	Cerca de tomas de agua para bebida, el máximo permitido será menor a 05 mg / l.
16	Fosfatos	mg / l	0,4	0,7	Para lagos y embalses o lagunas, un valor puntual menor de 0.5 mg / l.
17	Hidrocarburos	mg / l	0,5	x	El máximo tolerado se fijará en función del tipo del cuerpo receptor y problemas que pueda causar. Siempre será menor de 5 mg/l. Cerca de tomas de agua para bebida, el máximo permitido será menor a 0,1 mg / l . En todos los casos, el máximo permitido de hidrocarburos polinucleares será menor de 0,02 mg / l.
18	Manganeso	mg / l	0,1	0,5	Cerca de tomas de agua para bebida, el máximo permitido será menor a 0.1 mg / l.
19	Mercurio	mg / l	Menos de 0.001	0,005	Cerca de tomas de agua para bebida, el máximo permitido será de 0.001 mg / l. ó más estricto según afectación.
20	Nitratos	mg / l	Menos de 45	45	Dicho parámetro podrá ser más estricto en caso del vuelco directo o indirecto a lagos, embalses y lagunas.
21	Nitritos	mg / l	Menos de 0.1	0,1	
22	Nitrógeno Amoniacal	mg / l NH4	1,5	5	Dicho parámetro podrá ser más estricto cuando se lo relacione con coliformes fecales. En caso de cuerpos receptores con vida acuática, el máximo permitido será de 0.02 mg / l.
23	pH	Nro.	6.5 a 8.2	5.5 a 9.0	En algunas industrias se exigirá control continuo, debiendo indicar tipo de tratamiento.
24	RAS	Nro.	6	x	El máximo a tolerar se fijará en función del cuerpo receptor, usos posteriores del agua y problemas que puedan causarse. En ningún caso podrá ser superior a 12.
25	Sodio	mg / l	150	275	Dicho parámetro podrá ser más estricto en aquellos casos de afectación a tomas de agua u otros casos especiales .
26	Sulfatos	mg / l	250	400	Dicho parámetro podrá ser más estricto en aquellos casos de posibilidad de corrosión.
27	Sulfuros	mg / l	Menos de 1.0	1	

PARÁMETROS BIOLÓGICOS Y ORGÁNICOS

NÚMERO	PARÁMETRO	UNIDADES	MÁXIMO PERMITIDO	MÁXIMO TOLERABLE	ESPECIFICACIONES SINGULARES Y OBSERVACIONES
28	Colifecales	nmp / 100 ml	200	1000	No se autorizará, salvo casos singulares, el mezclado de líquidos residuales con

					cloacales. Dicho parámetro podrá ser más estricto en aquellos casos en que pueda afectar el agua para bebida.
29	DBO	mg / l	30	120	En algunos desagües y drenajes se permitirá expresamente un valor mayor, por tiempo limitado, siempre que no se causen problemas a terceros o cuerpos receptores. Dicho parámetro podrá ser más estricto si pudiera haber influencia en tomas de agua potable.
30	DQO	mg / l	75	250	Ídem. anterior.
31	Helminfos	huevos / litro	Menos de 1	1	Ídem. 28.

Artículo 2°: Los parámetros no incluidos en el listado del art. 1°, deberán respetar los valores que para agua potable establece la Organización Mundial de la Salud (OMS) o que específicamente indique Superintendencia.

Artículo 3°: No se admitirán vuelcos de lodos u otros residuos provenientes de tratamientos de efluentes industriales, salvo excepciones expresamente autorizadas.

Artículo 4°: El listado de parámetros del Art. 1° del presente Anexo, debe considerarse en consonancia con todos los artículos de la Resolución y no aisladamente.

Artículo 5°: Salvo indicación o autorización en contrario, los análisis seguirán las técnicas que indica el Ente Provincial del Agua y Saneamiento (EPAS).

Artículo 6°: Las muestras deberán ser representativas de las condiciones reales de funcionamiento del Establecimiento y se registrará si es puntual o compensada, día y hora (o período abarcado), caudal efluente y todo otro dato característico.

Artículo 7°: Los máximos permitidos no deben ser sobrepasado por nuevas industrias.

Artículo 8°: No se permitirán más de tres parámetros dentro de lo tolerable por establecimiento, independientemente de la cantidad de puntos de vuelcos separados con que cuente.

ANEXO II

CATEGORIZACIÓN DE EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS SEGÚN MAYOR O MENOR PELIGROSIDAD O TOXICIDAD DE LOS EFLUENTES INDUSTRIALES

Artículo 1°: Establécese la siguiente categorización de empresas o establecimientos:

Grupo Uno: Establecimientos cuyos efluentes en general no aportan sustancias o elementos tóxicos al dominio público hidráulico, y por lo tanto no perjudican a los usos comunes del recurso hídrico provincial. Son industrias o actividades cuyos vertidos pueden ser fácilmente controlables y mensurables, y que no poseen elementos peligrosos o potencialmente dañinos a los fines genéricos de la fiscalización de efluentes. Se incluyen a las siguientes actividades:

- a- Bodegas y elaboración de bebidas alcohólicas;
- b- Industrias conserveras;
- c- Elaboración de cervezas;
- d- Procesamiento de vegetales, incluido el proceso de almacenamiento o secado;
- e- Fabricación y procesamiento de aceites vegetales;
- f- Elaboración y embotellamiento de aguas minerales y bebidas gaseosas;
- g- Lavadero de hortalizas;
- h- Plantas potabilizadoras de agua.

GRUPO DOS: Se refiere a aquellos establecimientos que manipulan u operan elementos o sustancias de características tóxicas o peligrosas, cuya influencia en el dominio público hidráulico a través de sus vertidos pueden alterar negativamente su calidad, afectar el medio ambiente hídrico, los sistemas de redes de riego o al recurso hídrico en general. Se incluyen las siguientes actividades:

- a- Producción o elaboración de bienes operando con metales no ferrosos;
- b- Premoldeados de hormigón;
- c- Pulido y grabado de vidrios y cristales;
- d- Pintados con pulverización;
- e- Extracción de grasas animales;
- f- Laboratorios con manipulación de productos químicos orgánicos e inorgánicos;
- g- Procesamiento de carnes para consumo humano o animal;
- h- Estaciones de servicio;
- i- Almacenamiento y utilización de aceites minerales y demás hidrocarburos;
- j- Refinerías de petróleo;
- k- Refinerías en general;
- l- Petroquímicas;
- m- Exploración, explotación e industrialización de hidrocarburos y minerales en general;
- n- Industrias que operen con polímeros;
- ñ- Galvanización, incluyendo los tratamientos de metales con zinc, cobre, níquel, bronce u otros metales no ferrosos;
- o- Tratamiento de textiles, incluyendo la aplicación de tinturas, colores, blanqueadoras y otros químicos;
- p- Curtiembres, incluyendo secado y curación física y química;
- q- Mataderos y frigoríficos;
- r- Papeleras;
- s- Encurtido de aceitunas;
- t- Concentradoras de mostos;
- u- Fraccionadoras de vinos;
- v- Plantas de tratamiento de efluentes cloacales.

Artículo 2°: La clasificación de los establecimientos, empresas o actividades fijada en el artículo anterior es indicativa, pudiendo Superintendencia, en todos los casos, fijar o cambiar la clasificación o grupo en el que se inscribirá a cada establecimiento. En base a la misma, serán fijadas la periodicidad y tipo de controles y/o autocontroles, plazos de tratamientos, sanciones en razón de la mayor o menor diligencias o previsiones tomadas, así como el cumplimiento de las demás exigencias previstas en la presente.

Artículo 3°: El Departamento General de Irrigación, por intermedio de la Dirección de Riego y Drenaje, fijará los métodos de contralor periódicos de los parámetros de vertidos de efluentes industriales al dominio público hidráulico.

Artículo 4°: El listado de empresas, establecimientos o actividades mencionados en el art. 1° del presente Anexo, podrá ampliarse o modificarse si a juicio del Superintendente General de Irrigación pudiese existir el vertido de efluentes cuyas sustancias o elementos puedan directa o indirectamente afectar el recurso hídrico.

Artículo 5° : Sin perjuicio de lo anterior y salvo disposición en contrario, los establecimientos incluidos en el grupo uno deberán informar al Departamento General de Irrigación, con una periodicidad no mayor a un trimestre, la calidad de sus efluentes debidamente certificada por un laboratorio reconocido y siguiendo las técnicas de análisis que indica el Anexo I en los parámetros que le señale el Departamento General de Irrigación.

Artículo 6° : Salvo disposición en contrario, los establecimientos incluidos en el grupo dos deberán informar al Departamento General de Irrigación, con una periodicidad no mayor a un bimestre, la calidad de sus efluentes debidamente certificada por un laboratorio reconocido y siguiendo las técnicas de análisis que indica el Anexo I en los parámetros que le señale el Departamento General de Irrigación. Esta exigencia no es aplicable a las plantas potabilizadoras de agua.

Artículo 7° : El incumplimiento de las obligaciones impuestas en los arts. 5° y 6° del presente Anexo, hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Régimen Sancionatorio General.

ANEXO III

FORMULA PARA LA FIJACIÓN DEL CANON DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN

Artículo 1°: Establécese la siguiente fórmula de aplicación del Canon de Control de Contaminación, en los términos del art. 47° del Reglamento General de Control de Contaminación Hídrica, a los fines de la contribución al mantenimiento, control y fiscalización del dominio público hidráulico:

$$\text{Canon} = (V. / 6500 \times P.C.) + [(V. / V.T. \times C.C.C. \times Cpo.R.) \times (C.E. + A.)]$$

Donde:

V. (Volumen): Es el volumen total vertido por el establecimiento en un año calendario.

P.C. (Prorrata del Cauce): Canon anual establecido en el Presupuesto del Departamento General de Irrigación, de las Inspecciones de Cauces involucradas y los reembolsos de Obras puestos al cobro en cada ejercicio financiero.

V.T. (Volumen Total): Es el volumen total de vertidos a controlar en todo el ámbito provincial.

C.C.C. (Costo de Control de Contaminación): Es el costo directo del Departamento General de Irrigación para realizar el control de contaminación y que surge del Presupuesto.

Cpo.R. (Cuerpo Receptor): Bien del dominio público hidráulico al que vuelca o afecta el vertido del establecimiento, de acuerdo a los usos posteriores del agua y en función de los siguientes rangos o coeficientes:

Drenaje: 0,8

Desagüe: 1,0

Agua para potabilizar: 2,5

Agua para uso recreativo, piscícola: 2,0

Agua para riego: 1,5

C.E. (Categoría de Establecimiento): Es la categoría del establecimiento, según el art. 26° del Reglamento (con Permiso de Vertido o con Convenio de Gestión de Permiso de Vertido) y según las características del vuelco que se fijan de acuerdo a los parámetros establecidos en el Anexo I (parámetro máximo permitido o tolerado). Todo esto, de acuerdo a la siguiente ponderación:

Vuelco con Permiso de Vertido con todos los parámetros dentro de los máximos permitidos: 1,0

Vuelco con Permiso de Vertido con parámetros dentro de los máximos permitidos y tolerados: 1,25

Vuelco con Convenio de Gestión de Permiso de Vertido: 2,0

A (Antigüedad): A los establecimientos con Permiso de Vertido en trámite (con convenio) se le adicionará 1 (uno) al valor de C.E. por cada año o fracción de año que demore el establecimiento en realizar las tareas necesarias para obtener el Permiso de Vertido.

Artículo 2° : Aquellos establecimientos que no posean Permiso de Vertido ni Convenio de Gestión de Permiso de Vertido vigente y, que por cualquier circunstancia no hubiera sido clausurado éste o su punto de vuelco, tributará, independientemente del resto de las demás sanciones correspondientes, el equivalente a la Categoría de Establecimiento con Convenio de Gestión de Permiso de Vertido y se le considerará una antigüedad inicial de tres (3) años.

ANEXO IV

ZONAS DE RIESGO DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

Artículo 1°: A los efectos de la protección y preservación del dominio público hidráulico, sujeto a la jurisdicción del Departamento General de Irrigación, decláranse como **"ZONAS DE RIESGO DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA"** a todas las áreas donde se encuentren instalaciones o explotaciones de cualquier naturaleza con probable impacto en el recurso hídrico o que, por la contextura del terreno, su pendiente y demás características geográficas o ecológicas, sea previsible que durante el uso, transporte, almacenamiento, manipulación, operación o procesado de sustancias, fluidos o residuos, pudiese contaminar o dañar el recurso hídrico superficial o subterráneo.

Artículo 2°: Las empresas, industrias o establecimientos públicos o privados, Municipios y cualquier otro ente que realice las actividades descritas en el artículo anterior, deberán indicar, en el término de sesenta (60) días corridos de la entrada en vigencia de la presente resolución, la probable delimitación de esas ZONAS DE RIESGO DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA.

Artículo 3°: En el caso específico de las empresas petroleras, deberán presentar en los términos del art. 2° de la presente resolución la ZONA DE RIESGO DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA sobre hojas topográficas con impresión del diseño de cauces y curvas de nivel, con una equidistancia máxima de veinticinco metros, en una escala no mayor de 1:100.000, graficando las trazas de los diferentes ductos que la atraviesen. Para ello podrán solicitar, en los casos dudosos o de difícil resolución, la intervención al Departamento General de Irrigación para la demarcación correspondiente, la que será realizada a través del Departamento de Control de Contaminación, Subdelegación de Aguas o Jefatura correspondiente.

Artículo 4°: Las empresas petroleras, dentro de las ZONAS DE RIESGO DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA especificadas en la presente resolución, deberán presentar la siguiente información con el carácter de declaración jurada, dentro de los SESENTA (60) DÍAS de entrada en vigencia del presente Anexo y con la periodicidad que estime prudencial el Superintendente General de Irrigación:

- a- Traza de ductos y de sistemas de conducción de fluidos, abiertos o cerrados, señalando grado de dominancia con relación a la topografía existente a lo largo de los tendidos de los mismos.
- b- Material y diámetros de las cañerías instaladas.
- c- Carácter aéreo o subterráneo de los ductos: en el caso de aéreos, informar el tipo de estructura de los soportes, materiales y estado de conservación de los mismos. Si son subterráneas, se indicará profundidad de la tapada o entierro y tipos de aislación utilizada.
- d- Estado de conservación y tiempo de los ductos.
- e- Tipos de plantas de bombeo y su ubicación en el tendido.
- f- Fluidos transportados, caudales y horario de transportación.
- g- Declaración de los lugares y modalidad de almacenamiento de petróleo, sus derivados o aguas salobres, con indicación de volúmenes, ubicación, sistemas de impermeabilización, y cualquier otro dato adicional referido al posible impacto al recurso hídrico por roturas o infiltración.
- h- Sistemas de avenamiento en caso de derrames provocados en caso de avería o rotura de ductos o sistemas de almacenaje.
- i- Declaración e información referidos a los pozos de inyección y de sumidero que posean, con la indicación precisa de su ubicación, caudales previstos infiltrar, profundidad, tipos de bombeo, diámetro y material de las cañerías, estado y tiempo de las mismas, como cualquier otro dato que sirva para conocimiento cabal del correcto funcionamiento del sistema.
- j- Medidas de seguridad industrial, contingente y de prevención de pérdidas para cada ducto y almacenamiento. Se indicará si son operativas o a instalar, debiéndose en este último caso, fecha de funcionamiento prevista. En especial deberán acompañar el Plan de Control de Contingencias previsto en los arts. 43 y concordantes del Reglamento General de Control de Contaminación Hídrica.
- k- Todo otra información adicional que se estime pertinente.

Artículo 5°: A los efectos del efectivo cumplimiento de la presente resolución, el Departamento General de Irrigación coordinará su funcionamiento y fiscalización con el Ministerio de Ambiente

y Obras Públicas y demás organismos públicos intervinientes, en particular a los efectos de la aplicación del art. 16º del Decreto 437/93, modificado por el Decreto 691/93 del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 6º: Toda instalación, construcción, remoción o sustitución de ducto o sistema de almacenamiento o conducción, como asimismo cualquier modificación a las medidas de seguridad o al Plan de Control de Contingencias que se efectúe en las ZONAS DE RIESGO DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA, deberá ser comunicada previamente al Departamento General de Irrigación para su estudio y evaluación.

Artículo 7º: Los municipios y cualquier otro ente que realice las actividades descriptas en el art. 1º del presente Anexo, en particular las referidas al manejo de escombros y basuras, deberán indicar al Departamento General de Irrigación la ubicación de esas áreas cuando estas ya existieran. Para el caso de nuevas instalaciones, repositorios o basurales en Zonas de Riesgo, deberá requerirse previamente la autorización del Departamento General de Irrigación.

Artículo 8º: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Capítulo VIII del Reglamento General de Control de Contaminación Hídrica, conforme al procedimiento allí establecido.

Artículo 9º: Los costos provenientes de las inspecciones y determinaciones de control que correspondan aplicar en función de las tareas de prevención y control aquí señaladas, serán por cuenta y cargo de la empresa o establecimiento involucrado.

Artículo 10º: El Reglamento General de Control de Contaminación Hídrica, será de aplicación supletoria y regirá todo aquello no previsto en el presente Anexo.

ANEXO V

NORMAS DE PERFILAJE PARA EMPRESAS PETROLERAS

Artículo 1°: Establécese en virtud de lo dispuesto por el Capítulo VI del Reglamento General de Control de Contaminación Hídrica, las siguientes normas de perfilaje para la ejecución de pozos de exploración, explotación, inyección y avanzada, referidas a la actividad petrolera.

Artículo 2°: Todas las empresas petroleras tendrán la obligación de efectuar en los tipos de pozos mencionados en el artículo anterior y que se practiquen en el futuro y en el tramo que va desde la superficie hasta los setecientos metros de profundidad Perfilajes de RT y SP (Resistividad y Potencial Espontáneo), muestreo de Cuttings cada cinco metros (tomados con todas las "reglas del buen arte"); control de Gradiente Térmico (Control de Temperatura, tomado con igual frecuencia que la toma de muestra de cuttings); control del Lodo de entrada y salida; confección del LOG (Registro Estratigráfico Continuo) con relación de Litología-Temperatura y a Escala 1:200, en el tramo señalado a fin de determinar Zonas de Interés Hidrogeológico (ZIH).

Artículo 3°: Desde los setecientos metros hasta el fondo del pozo, la empresa responsable deberá entregar un Registro Continuo de Temperatura a fin de determinar la existencia de Cuencas Geotermales, atento a que las mismas pertenecen al dominio público hidráulico provincial.

Artículo 4°: En los casos de tratarse de pozos de entubación simultánea, las empresas deberán presentar Perfilajes de Rayos Gamma - u otros - señalando los tramos de interés hidrogeológicos con interpretación de las litologías que los soportan.

Artículo 5°: Los Informes respectivos deberán ser elaborados y entregados al Departamento General de Irrigación en un plazo que no supere los treinta (30) días corridos de la finalización de la perforación del pozo.

Artículo 6°: Previo a la ejecución de un pozo de exploración, explotación, inyección, avanzada, etc., las empresas petroleras deberán remitir a este Departamento General de Irrigación el Plan de Trabajo Propuesto (PTP) para cumplimentar los objetivos del presente Anexo y en los términos del mismo.

Artículo 7°: Las empresas que no cumplan las exigencias impuestas en el presente Anexo, serán pasibles de las sanciones impuestas en el Capítulo VIII del Reglamento General de Control de Contaminación Hídrica.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL CONTROL DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA	2
<hr/>	
CAPÍTULO I - ÁMBITO - OBJETIVOS - PRINCIPIOS GENERALES	2
CAPÍTULO II - DE LOS VERTIDOS	3
CAPÍTULO III - DEL TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DEL PERMISO	4
CAPÍTULO IV - DEL REGISTRO ÚNICO DE ESTABLECIMIENTOS	6
CAPÍTULO V - DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN	8
CAPÍTULO VI - DE LAS ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINADORAS	9
CAPÍTULO VII - DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO	10
CAPÍTULO VIII - DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO	10
CAPÍTULO IX - DEL RÉGIMEN TRANSITORIO	12
ANEXO I	13
<hr/>	
NORMAS PARA VERTIDO DE LÍQUIDOS A CUERPOS RECEPTORES	13
PARÁMETROS FÍSICOS	13
PARÁMETROS QUÍMICOS	13
PARÁMETROS BIOLÓGICOS Y ORGÁNICOS	14
ANEXO II	15
<hr/>	
CATEGORIZACIÓN DE EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS SEGÚN MAYOR O MENOR PELIGROSIDAD O TOXICIDAD DE LOS EFLUENTES INDUSTRIALES	15
ANEXO III	17
<hr/>	
FORMULA PARA LA FIJACIÓN DEL CANON DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN	17
ANEXO IV	18
<hr/>	
ZONAS DE RIESGO DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA	18
ANEXO V	20
<hr/>	
NORMAS DE PERFILAJE PARA EMPRESAS PETROLERAS	20